JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500920220009401
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTES:	CARLOS ALBERTO RIOS DURANGO, NILSON RIOS DURANGO, FERNANDO ANTONIO RIOS DURANGO, OMAR JIOVANNY RIOS DURANGO Y MAURICIO ALEXANDER RIOS DURANGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	19 de mayo de 2023
CONSECUTIVO SENTENCIA:	108
DECISIÓN:	Revoca sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 23/05/2023, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 23/05/2023, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Angela Maria Gallo Duque

Firmado Por:

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e190ff7a8293b19b72e16514a36a7710c727e5fcb7ee7ffdfe88458ef5e95cf**

Documento generado en 23/05/2023 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	CARLOS ALBERTO RIOS DURANGO, NILSON RIOS DURANGO, FERNANDO ANTONIO RIOS DURANGO, OMAR JIOVANNY RIOS DURANGO y MAURICIO ALEXANDER RIOS DURANGO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-009-2022-00094-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 242 de 2023 Sentencia Procesos Ordinarios N° 108 2023
Temas y Subtemas	Auxilio Funerario
Decisión	Revoca sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por los señores CARLOS ALBERTO RIOS DURANGO, NILSON RIOS DURANGO, FERNANDO ANTONIO RIOS DURANGO, OMAR JIOVANNY RIOS DURANGO y MAURICIO ALEXANDER RIOS DURANGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500920220009400.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores CARLOS ALBERTO RIOS DURANGO, NILSON RIOS DURANGO, FERNANDO ANTONIO RIOS DURANGO, OMAR JIOVANNY RIOS DURANGO y MAURICIO ALEXANDER RIOS DURANGO formularon demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago del auxilio funerario por el fallecimiento del pensionado Omar de Jesús Ríos Henao, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que el señor Omar de Jesús Ríos Henao falleció el 25 de enero de 2021, quien era pensionado tenía un contrato de pre-exequial con la funeraria San Vicente S.A.; la señora Luz Mariela Durango Pulgarín, en calidad del cónyuge del causante, quien falleció el 06 de julio de 2021, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 22 de abril de 2021, recibiendo respuesta negativa por parte de Colpensiones el 30 de abril de 2021. Posteriormente el 8 de septiembre de 2021 mediante derecho de petición los demandantes solicitan el reconocimiento y pago del auxilio funerario, el cual fue negado por Colpensiones en la misma fecha.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, aceptando el fallecimiento del señor Omar de Jesús Ríos Henao, así

mismo que el fallecido tenía contrato pre-exequial No. MA- 70729 con la funeraria San Vicente S.A., reconoce que la señora Luz Mariela Durango Pulgarín presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 22 de abril de 2021 la cual fue resuelta el 30 de abril de 2021 mediante radicado BZ2021_4949007-1027714, también reconoce que la señora Luz Mariela Durango Pulgarín falleció el 6 de julio de 2021, según el registro civil de defunción.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de la obligación de reconocer auxilio funerario sin la acreditación de los requisitos legales, prescripción, buena fe de la entidad demandada, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de indexación y la genérica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el 30 de marzo de 2023, el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda, contemplando que el señor Omar de Jesús Ríos Henao era titular de contrato exequial y la factura fue expedida a nombre del mismo fallecido, siendo claro que los demandantes no fueron quienes asumieron la carga económica, encontrándose como beneficiarios y conforme el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, no se consagra que sea el fallecido quien sufrague de manera anticipada los gastos de su entierro, ni tampoco prevé que los herederos del mismo puedan reclamar el auxilio funerario.

Condenó en costas a la demandante.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 18 de abril de 2023 se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 25 de abril de 2023, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando la aplicación del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, solicitando confirmar el fallo de única instancia.

Sin intervenciones de la parte demandante y el Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se acredita suficientemente con la solicitud radicada el 19 de octubre de 2021 ante Colpensiones mediante radicado 2022_15370425 (pág. 1 del pdf SAC-COM-AF-2021_12356064-20211019124102., carpeta expediente administrativo).

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si a los señores CARLOS ALBERTO RIOS DURANGO, NILSON RIOS DURANGO, FERNANDO ANTONIO RIOS DURANGO, OMAR JIOVANNY RIOS DURANGO Y MAURICIO ALEXANDER RIOS DURANGO, les asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario por el fallecimiento del señor Omar de Jesús Ríos Henao.

Problema asociado: Procedencia de auxilio funerario cuando el causante es titular de póliza pre exequial en su favor y de su grupo familiar.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, debe invocarse en primera medida el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, cuando regula lo concerniente al auxilio funerario, que reza:

"ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".

Adicionalmente, el artículo 4° del Decreto 876 de 1994 reglamenta el artículo, reiterado la condición de beneficiario del auxilio funerario en la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro, de un afiliado, o de pensionado, indicando el artículo en mención, que dicho beneficiario tiene al reembolso de la administradora de pensiones correspondiente, de dicho dinero, con cargo a sus propios recursos, manifestando adicionalmente el inciso 2, de éste artículo lo siguiente:

"Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora".

Este inciso del artículo en mención, se relaciona por este Despacho judicial, porque el auxilio funerario es una prestación económica que se reconoce en ambos regímenes pensionales, y según el caso, se distribuye la competencia en la entidad encargada del pago, pero como en éste asunto concreto, el tema corresponde al RPM, la normatividad directa y aplicable es el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, como ya se enunció.

Y teniendo claros los alcances de las premisas normativas aplicables, considera éste Despacho importante precisar, que el hecho de haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, como bien menciona el Juez de Primera Instancia, no se reduce a la categoría tradicional de pago de entregar la suma a la entidad encargada del servicio exequial, en efectivo, o un pago directo, sino que dentro del tráfico jurídico colombiano existen otras modalidades para amparar éstos pagos, como por ejemplo los seguros pre exequiales, considerando ésta funcionaria judicial que en el evento de existir amparo de póliza pre exequial, también sería viable el pago del auxilio funerario, según las particularidades del tomador, y según la vigencia de la póliza y el cumplimiento del siniestro respectivo.

HECHOS PROBADOS:

1. Deceso del señor Omar de Jesús Ríos Henao, el 25 de enero de 2021 (pág. 19 PDF 01.DemandaOrdinaria 2022-00094).

2. Reclamación administrativa radicada el 08 de septiembre de 2021 ante Colpensiones mediante radicado 2021_10354342 (pág. 35 del pdf 01.DemandaOrdinaria 2022-00094).

3. Contrato de prestación de servicios No. MA-70729 a nombre del señor Omar de Jesús Ríos Henao. (pág. 30 PDF 01DemandaOrdinaria 2022-00094).

4. Conforme la documental de pág. 31 del PDF 01DemandaOrdinaria 2022-00094, obra copia de factura de venta No. 179597 expedida el 30/01/2021 por valor de $3.980.000, por servicios básicos, urna madera faraón amarillo, exequias, cremación, automóviles y arreglos florales.

5. Registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Ríos Durango, Nilson Ríos Durango, Fernando Antonio Ríos Durango, Omar Jiovanny Ríos Durango y Mauricio Alexander Ríos Durango (pág. 06 a 11 del pdf SAC-COM-AF-2021_10354342-20210908090710, del expediente administrativo – carpeta EA2).

Aun cuando se demuestra suficientemente que el causante pensionado al SGP, contrató para si una póliza de servicios pre exequiales con la funeraria San Vicente, y en éste contexto, según el alcance del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el beneficiario legal del auxilio funerario es la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, y como en el presente caso fue el mismo pensionado, el señor Omar de Jesús Ríos Henao, quien asumió el pago de sus gastos de entierro, necesariamente, al presentarse la cobertura de la póliza exequial, al ampararse el siniestro con su deceso, indudablemente si se causa en favor del patrimonio del fallecido, el derecho al reembolso previsto en el auxilio funerario, por cuanto ésta es una prestación económica que hace parte del sistema de seguridad social, que por mandato del art. 48 CN prevé derechos fundamentales y mínimos que son irrenunciables.

No se comparte la posición de la Jueza A quo al manifestar la imposibilidad de reconocer el auxilio funerario cuando el causante es quien asumió los gastos de sus servicios exequiales; éste es un punto que vía interpretación debe superarse, teniendo presente que el Juez Laboral tiene unas restricciones en la hermenéutica de las normas, definidas claramente por el artículo 53 de la CN, restricciones que se enmarcan en la aplicación de la norma más favorable a los intereses del trabajador, o de la parte débil de la relación sustancial, principio de favorabilidad del cual se desprenden 3 sub principios: como el in dubio pro operario, cuando existen dudas en la aplicación de la norma, según sus alcances, y es aquí cuando existen dudas respecto del alcance del artículo 51 de la Ley 100/93 , en torno a que pasa cuando es el mismo causante quien sufraga los gastos de entierro, dudas que deben resolverse en aplicación del principio de in dubio pro operario para considerar la causación de la prestación económica, porque el causante afiliado, efectuó el pago de sus gastos de entierro en forma anticipada, lo cual es válido en el contexto jurídico y en el tráfico mercantil colombiano, por ende, al presentarse el siniestro, que es su muerte, se genera en favor de la sucesión, la acreencia pertinente que es el auxilio funerario, considerando éste Juzgado que es válido el pago del referido auxilio en favor de la sucesión.

El auxilio funerario sería un derecho causado por él, y en principio susceptible reconocimiento para su masa sucesoral, por lo que no le asiste razón a la A quo cuando refiere que en éste caso no les asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por no haber sido sus herederos quienes realizaron el pago de los servicios funerarios, adicionalmente, al manifestar que el auxilio funerario no es posible ser legado a través del fallecimiento, argumentos que son suficientes para revocar la decisión de la Juez A quo del 14 de febrero de 2023.

Según lo anterior, es pertinente anotar que la decisión desestimatoria de las pretensiones será revocada y en su lugar se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago del auxilio funerario, por valor de $4.452.630 - 5 smlmv para el 2021 fecha del óbito- en favor de la sucesión del señor OMAR DE JESÚS RÍOS HENAO, cuantía que deberá ser indexada por la desvalorización del peso colombiano, la cual, deberá pagarse al momento del reconocimiento. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien conforme la factura el servicio prestado fue inferior a 5 smlmv, atendiendo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que prevé un valor mínimo de auxilio de 5 smlmv, este es el criterio asumido en esta providencia, pues el criterio normativo para la definición del monto son los topes y no el valor del servicio.

Deberá la pasiva tener en cuenta la siguiente fórmula para la indexación de éstos reajustes:

VA= IPC FINAL x VH -VH
IPC INICIAL

Debiendo tener en cuenta Colpensiones como IPC final, el que el DANE certifique para la fecha de pago del auxilio funerario y como IPC Inicial, el que el DANE certifique para la fecha en la cual falleció del señor OMAR DE JESÚS RÍOS HENAO.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es una sanción a la parte por su inactividad en el reclamo de sus derechos, que en materia laboral y de la seguridad social se configura en el término de 3 años, según el alcance del artículo 151 del CPTYSS, cuya suspensión de configura durante el término de la reclamación administrativa conforme el artículo 6 del CPTYSS, en concordancia con la sentencia C-792 de 2006.

En el caso puntual la exigibilidad del derecho se presenta el día 25 de enero de 2021, fecha del deceso del señor OMAR DE JESÚS RÍOS HENAO; la reclamación administrativa se radicó inicialmente por la señora Luz Mariela Durango Pulgarín, en calidad del cónyuge el día 22 de abril de 2021 y posteriormente el 8 de septiembre de 2021 mediante derecho de petición los demandantes solicitan el reconocimiento y pago del auxilio funerario.

La demanda se radicó dentro de los 3 años siguientes el día 07 de febrero de 2022, siendo claro que el ejercicio del derecho de acción es oportuno, y los derechos aquí deprecados no se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción.

Se declarará improbada la excepción de prescripción.

Las demás excepciones se declararán improbadas porque no prevén hechos nuevos tendientes a la extinción o modificación de las pretensiones. Son argumentos de oposición que no desvirtúan los fundamentos expuestos en ésta sentencia, de cara a estimar las pretensiones de la demanda.

Costas: Se condena en costas en única instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor de la demandante, agencias en derecho que serán tasadas al momento de su liquidación por la A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN el 30 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CARLOS ALBERTO RIOS DURANGO, NILSON RIOS DURANGO, FERNANDO ANTONIO RIOS DURANGO, OMAR JIOVANNY RIOS DURANGO Y MAURICIO ALEXANDER RIOS DURANGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 009 2022 00094 00 y en su lugar **DISPONER:**

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la sucesión del señor OMAR DE JESÚS RÍOS HENAO, la suma de $4.452.630 por concepto de auxilio funerario.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la sucesión del señor OMAR DE JESÚS RÍOS HENAO, la indexación de las condenas, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

TERCERO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

CUARTO: COSTAS en la única instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor de la demandante. La fijación de las agencias en derecho corresponde al A quo. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Apoderado demandante: vanessacorellaor@gmail.com;
Colpensiones: mmaabogamde3@gmail.com; manuelab@gruposolpensiones.com; cristian@gruposolpensiones.com;
Procuradora en lo laboral: meperez@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff047baf04a1d70bb08e1e5663d8a5f7349dfb2f66c204a18eebee4ce56136a**

Documento generado en 19/05/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica